

Expediente: **147/18**

Carátula: **CHAILE CLAUDIO ANDRES C/ NAGLE S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231160370 - NAGLE, OSCAR ERNESTO-DEMANDADO

27264125990 - NAGLE, JORGE ESTEBAN-DEMANDADO

20231160370 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO

20231160370 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

20081139408 - PETRIZ, HECTOR ANDRES-PERITO CONTADOR

27240594175 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BRITO, SILVIA NOEMI-PERITO CONTADOR

90000000000 - PAZ, FATIMA ELISABETH-PERITO CONTADOR

20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ANDRES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 147/18



H103214826324

JUICIO: " CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 147/18

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El expediente a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva Nro. 481 del 29/07/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, y

RESULTA:

En fecha 29/07/52022 el Juzgado del Trabajo de la VI° Nomianción dictó sentencia definitiva en la causa y que el día 11/08/2022 fue apelada por la parte actora y por la demandada.

Mediante presentación del 24/2/2023 la parte actora recurrente presentó sus agravios de los cuales se corrió traslado a la parte demandada y los cuales no fueron contestados.

Por proveído del 20/04/2023 el Juzgado declaró desierto el recurso de la parte demandada y ordenó la elevación del expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para la tramitación y resolución del recurso de la parte actora.

Recibido por ante esta Sala I, en fecha 15/05/2023 se constituyó de forma errónea el Tribunal, lo que al ser advertido por el Secretario de la Sala, en fecha 16/06/2023 se notificó a las partes la nueva constitución del Tribunal por los Vocales Adrián Marcelo Díaz Critelli y María del Carmen Domínguez.

Firme esta providencia se ordenó que la documentación original de la causa sea enviada al Tribunal.

Cumplido esto, en providencia del 19/10/2023 se llamó la causa para su resolución, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación interpuesto por el actor cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del CPL, de allí que su tratamiento sea admisible.

Las facultades del Tribunal para analizar el fallo en embate están limitadas a las cuestiones materia de los agravios de acuerdo a lo establecido por el art.127 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

La **sentencia definitiva** dictada en la causa admitió parcialmente la demanda promovida por el Sr. Claudio Andrés Chaile en contra de 'Nagle SRL' y 'Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho' y los condenó al pago de un suma dinero comprensiva de los siguientes rubros: salarios adeudados (diciembre 2015, enero a abril de 2016, junio 2016, diciembre 2016, enero a noviembre de 2017, 19 días del mes diciembre de 2017, vacaciones año 2015 y 2016), diferencias salariales (SAC proporcional 1° semestre año 2016, mayo 2016, julio a noviembre de 2016), SAC adeudados (2° semestre del año 2015 y 2016 y 1° semestre del año 2017), indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2017, SAC proporcional 2° semestre del año 2017, sanción arts. 8 y 15 de la Ley N°24013 y multa art. 80 de la LCT. Asimismo, rechazó los rubros reclamados por sanción art. 2 de la Ley N° 25323, sanción art. 132 bis de la LCT, horas extras (años 2015 y 2016) y sanción art. 275 de la LCT. Impuso costas y reguló honorarios a los letrados que intervinieron en la causa.

El actor apeló esta sentencia y en su presentación recursiva del 23/02/2023, luego de realizar una reseña de los antecedentes de hecho y jurídicos de la causa, solicita la modificación del Punto II) y la revocación del Punto IV) de la sentencia apelada y hace reserva de presentar caso federal.

Concretamente, la parte actora se agravió del rechazo de los rubros: Multa del art. 132 bis de la LCT, de las horas extras y de las costas impuestas en el decisorio atacado.

Por una cuestión metodológica los tres primeros agravios serán abordados en forma conjunta.

En un primer agravio que denominó "Presunciones legales", la recurrente expresó: "En un todo de acuerdo con el Art. 55 LCT, el Art. 61 –segundo párrafo- y 91 –in fine- del C.P.L.T., ante la falta de exhibición de la documentación laboral requerida a las razones sociales demandadas, debe aplicarse la presunción a favor del SR. CLAUDIO ANDRÉS CHAILE respecto de las afirmaciones vertidas por él en el libelo de demanda respecto de los datos que debían constar en la documentación cuya exhibición se omitirá, especialmente, respecto del libro especial (Art. 52 LCT) –del que debió resultar la fecha de ingreso, la modalidad de la relación laboral, la categoría profesional y la jornada laboral del actor-, de los comprobantes de pago de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, obra social y cuota sindical –de los que debía resultar el depósito los rubros que le fueran retenidos al actor en sus remuneraciones- y de los libros ingreso y egreso del personal a los lugares de trabajo –de los que debió resultar la prestación de servicios en horas extras-." (el destacado es de origen).

En otro agravio el actor se queja del rechazo de la multa del Art. 132 bis LCT donde expresa: "Incorre en arbitrariedad fáctica el pronunciamiento apelado por cuanto, conforme surge de las pruebas rendidas en autos, en especial, los recibos adjuntados a estos obrados por ambas partes, la

razón social NAGLE S.R.L. le efectuó al actor retenciones por **OBRA SOCIAL** en los meses de Mayo, 1° SAC 2016, Julio 2.016, Agosto 2016, Septiembre 2016, Octubre 2016 y Noviembre 2.016. Sin embargo, tales retenciones no fueron efectivamente ingresadas y depositadas en ninguna obra social, pues conforme surge del **ALTA DE TRAJADOR** (fs. 101) como de la **BAJA DE TRABAJADOR** (fs. 102), ambas constancias adjuntadas por las accionadas a estos obrados, el actor se encontraba sin obra social, pues no se lo inscribió en ninguna obra social. Como V.E. podrá justipreciar, el pronunciamiento apelado omitió examinar tal extremo, incurriendo en extrema arbitrariedad fáctica. En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que las accionadas procedieron a retener al actor de sus remuneraciones importes destinados a obra social, los que no fueron depositados por las accionadas en ninguna obra social, solicito a V.E. que, haciendo lugar al agravio expuesto en el presente, haga lugar al recurso de apelación concedido en autos a esta parte y, modificando el **Punto II)** de la **Sentencia N° 481**, de fecha 29 de julio de 2.022, declare procedente la multa prevista en el Art. 132 bis de la LCT, condenando a las razones sociales demandadas al pago de la misma, la que se devengará hasta que las accionadas acrediten que ha efectuado el depósito de los importes retenidos al actor.” (el destacado es de origen).

En un tercer agravio el actor recurrente se queja del rechazo de las horas extras. Explica que se agravia del rechazo “con fundamento en el criterio jurisprudencia conforme al cual la prueba de prestación de horas extras debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas, al no haber aportado prueba alguna a su respecto. Incurre nuevamente el pronunciamiento apelado en extrema arbitrariedad fáctica, por cuanto omitió valorar en este punto la prueba testifical rendida en autos y que fuera ofrecida por esta parte. En efecto, la mayoría de los testigos fueron coincidentes en que el SR. CLAUDIO ANDRÉS CHAILE prestaba servicios en días feriados, conforme respuestas otorgadas a la **PREGUNTA N° 11** por la testigo **MEDINA** (fs. 443), **AGUDO** (fs. 444), la testigo **OLIVA** (fs. 445) y el testigo **DUCLOS** (17 de Junio de 2.021). Así las cosas, resulta absolutamente falso que el actor no produjera prueba alguna respecto de su prestación en horas extras, pues las precitadas declaraciones testificales rendidas en autos resultan coincidentes que el accionante prestaba servicios en días inhábiles, lo que resulta por sí demostrativo de la prestación de servicios en horas extraordinarias. Como V.E. podrá justipreciar, por definición, horas extras es también la prestación de servicios los días sábados –después de las 13 horas- y los días domingos –en cualquier horario-, por lo que, atento a las declaraciones testificales rendidas en autos debe considerarse acreditado la prestación de horas extras por el actor. En definitiva, el reclamo de horas extras impagas debe ser admitido, pues las declaraciones testificales fueron contestes con las afirmaciones efectuadas por el trabajador y la razón social accionada no exhibió, a pesar de habérselo expresamente intimado, la documentación necesaria para verificar los horarios de entrada y salida, conforme lo dispone el Art. 55 de la LCT, todo lo cual confirma la presunción sobre el horario denunciado y las horas extras alegadas. De otro lado, no puede exigírsele a los testigos que declaren sobre el caso detalles minuciosos y más que precisos sobre el quantum y las horas y días de realización del trabajo extra. Exigir ello implicaría más que requerir el aporte de elementos de convicción una suerte de prueba diabólica, resultando aplicable la presunción del Art. 55 LCT si la demandada no exhibió el libro de sueldos y jornales ni las fichas de ingreso de la actora, ni planillas de entradas y salidas, horarios, días de trabajo y horas extras.” (el destacado es de origen).

Pues bien, es reiterado el criterio jurisprudencial sobre que las presunciones establecidas en la ley de contrato de trabajo y en el digesto laboral crean una presunción iuris tantum en contra de la empleadora que se expande sobre los datos que debían constar en la documentación y sobre las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, siempre y cuando no exista prueba en contrario.

Todos aquellos datos requeridos que escapen a estas previsiones, deben ser probados con prueba directa por quién alega los hechos.

En tal sentido, este Tribunal sostuvo sobre el alcance de los principios y presunciones del derecho laboral que: “Si bien es cierto que tanto la aplicación de presunciones como de los principios de derecho laboral tienen su límite en la existencia de prueba respecto de los hechos alegados, ya que no sustituyen la obligación de las partes de acreditar la existencia de los hechos invocados, ello no obsta a que el juez en la consideración e interpretación de la prueba debe tenerlos en cuenta y aplicarlos, aún con la certeza que la presunción cede ante la existencia de prueba clara y concreta respecto de una determinada situación, lo que será meritado en cada caso concreto...” (in re: “Figuerola José con Ribeiro SACIFIA s/Cobro de pesos”, Sentencia N° 127 del 27/09/2019).

Sentado lo anterior abordaré los agravios sobre el rechazo de la multa del art. 132 bis de la LCT.

El actor afirmó que surge de los recibos de haberes que la demandada Nagle SRL realizó retenciones para la obra social del Sr. Chaile correspondientes a los meses de Mayo, 1° SAC 2016, Julio 2.016, Agosto 2016, Septiembre 2016, Octubre 2016 y Noviembre 2.016, sin que estos montos fueran efectivamente ingresadas y depositadas en ninguna obra social y lo que surgiría del alta y la baja del trabajador obrante en la causa a fs. 101/102.

La sentencia en lo que es materia agravios rechazó la sanción reclamada por falta de prueba de que “efectivamente la empleadora retuvo aportes de la seguridad social por otros períodos durante el transcurso de la relación laboral reconocida sin ingresarlos a los organismos de recaudación”.

Para ello dijo que de los recibos de haberes surgían las retenciones en conceptos de aportes previsionales y obra social y la percepción de estos conceptos por los organismos recaudadores constaba en informe de la AFIP del 04/12/2019 (f. 276/287) e informe de OSECAC del 10/06/2020 (fs. 422/425).

Además agregó: “Cabe destacar también, que según el informe de SEOC del 06/12/2019 (f. 397), Nagle SRL no se encuentra empadronada en dicha entidad y no realiza aportes, aunque por lo que surge de los recibos de haberes antes mencionados tampoco habría retenido al actor sumas de dinero por tal concepto.”.

De la confrontación de los agravios sobre la supuesta omisión del sentenciante de valorar la constancias de baja y de alta del trabajador aportadas por la demandada -que rolan en copia en páginas 205/207 del expediente digital- con las constancias de la causa, surge que esta documentación fue presentada de forma extemporánea por el demandado y por lo que fue rechazada en decreto del 31/05/2019.

Con lo cual, la falta de consideración de estos datos señalados por la sentencia resulta jurídica y fácticamente acertado.

Pero a más de lo anterior, dable es recordar que se trata de una sanción y como tal su interpretación es de carácter restrictivo, por lo que para su procedencia se debe demostrar claramente la conducta tipificada, es decir, que existen retenciones por la patronal y que las sumas retenidas no fueron efectivamente depositadas, lo que debe ocurrir al momento de la extinción del contrato del trabajo y surgir acabadamente demostrado en el expediente.

De acuerdo con lo señalado, la crítica tendiente a demostrar la viabilidad de lo reclamado en sanción del art. 132 bis de la LCT efectuada sobre la base que en el caso resultaría aplicable la presunción derivada de la omisión de presentar documentación laboral y contable y la falta de consideración de documentos procesalmente inválidos, no alcanza para descalificar el pronunciamiento que concluyó

sobre las constancias de hecho confirmadas en la causa.

En base a lo anterior, no cabe más que el rechazo del agravio sobre la improcedencia de la multa del art. 132 bis de la LCT esgrimida por el actor recurrente. Así lo declaro.

En un tercer agravio el actor recurrente se quejó del rechazo de las horas extras, explicando que lo hace “con fundamento en el criterio jurisprudencia conforme al cual la prueba de prestación de horas extras debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas, al no haber aportado prueba alguna a su respecto. Incurre nuevamente el pronunciamiento apelado en extrema arbitrariedad fáctica, por cuanto omitió valorar en este punto la prueba testifical rendida en autos y que fuera ofrecida por esta parte. En efecto, la mayoría de los testigos fueron coincidentes en que el **SR. CLAUDIO ANDRÉS CHAILE** prestaba servicios en días feriados, conforme respuestas otorgadas a la **PREGUNTA N° 11** por la testigo **MEDINA** (fs. 443), **AGUDO** (fs. 444), la testigo **OLIVA** (fs. 445) y el testigo **DUCLOS** (17 de Junio de 2.021). Así las cosas, resulta absolutamente falso que el actor no produjera prueba alguna respecto de su prestación en horas extras, pues las precitadas declaraciones testificales rendidas en autos resultan coincidentes que el accionante prestaba servicios en días inhábiles, lo que resulta por sí demostrativo de la prestación de servicios en horas extraordinarias. Como V.E. podrá justipreciar, por definición, horas extras es también la prestación de servicios los días sábados –después de las 13 horas- y los días domingos –en cualquier horario-, por lo que, atento a las declaraciones testificales rendidas en autos debe considerarse acreditado la prestación de horas extras por el actor.”.

Luego concluyó: “En definitiva, el reclamo de horas extras impagas debe ser admitido, pues las declaraciones testificales fueron contestes con las afirmaciones efectuadas por el trabajador y la razón social accionada no exhibió, a pesar de habérselo expresamente intimado, la documentación necesaria para verificar los horarios de entrada y salida, conforme lo dispone el Art. 55 de la LCT, todo lo cual confirma la presunción sobre el horario denunciado y las horas extras alegadas. De otro lado, no puede exigírsele a los testigos que declaren sobre el caso detalles minuciosos y más que precisos sobre el quantum y las horas y días de realización del trabajo extra. Exigir ello implicaría más que requerir el aporte de elementos de convicción una suerte de prueba diabólica, resultando aplicable la presunción del Art. 55 LCT si la demandada no exhibió el libro de sueldos y jornales ni las fichas de ingreso de la actora, ni planillas de entradas y salidas, horarios, días de trabajo y horas extras.” (el destacado es de origen).

La **sentencia apelada** rechazó el reclamo de horas extras en virtud de la reseña realizada en la primera cuestión.

Fue así que al resolver la jornada laboral del actor consideró que el actor denunció una jornada de lunes a viernes en el horario de 03:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas, en tanto que la demandada no dio una versión específica respecto de la extensión de la jornada de trabajo del actor.

Declaró: “Sin perjuicio de las posiciones de las partes, no existe prueba directa referida a este extremo bajo análisis y tampoco existe evidencia en contra de las presunciones legales que juegan a favor del trabajador, por lo que estas resultan aplicables.”.

Seguidamente citó la ley 11544 que impone un límite diario de horas laborales y una presunción del trabajo en jornada completa, para luego citar el convenio Colectivo N°478/06 en su art. 14 establece un horario con horas continuas para la elaboración de los productos, pero no impone un tope semanal.

Y concluyó: “En consecuencia, aplicando la presunción legal, cabe tener por cierto que el actor prestaba sus servicios en una jornada completa de labor, esto es, durante 8 horas diarias y 48 semanales, más allá de la versión de las partes y ante la orfandad probatoria en este aspecto.”.

Finalmente, en relación al reclamo de las horas extras declaró: “Por otra parte, en cuanto a las tareas en horas suplementarias, el criterio jurisprudencial imperante sostiene que la prueba debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas (cfr. CSJT, sentencia nro. 975 del 14/12/11, "López Víctor vs. Rosso Hmnos"). Por lo mismo, no corresponde reconocer horas extras al Sr. Chaile debido a que no aportó prueba alguna en esa dirección y sobre él pesaba la carga de la prueba en este aspecto (cf. art. 302 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.”

De las constancias de la causa, testimoniales que fueron producidas a instancia de la parte actora, surge que el Sr. Medina al ser interrogado si conocía si el actor prestaba servicios para la demandada días domingo y/o feriados (pregunta del interrogatorio N°11) respondió: “ Los domingos sabía que no trabajaba, los feriados trabajaba. Es lo que me contaba él”, es decir, que no da horarios y afirma que lo que conocía porque el actor se lo contaba.

El Sr. Agudo al ser interrogado respondió: “La verdad que no sé. Yo creo que trabajaba solamente los feriados, los domingos no” y no otorgó razones de sus dichos, y al pedírsele que aclare como es que sabe del trabajo los días feriados, contesto: “ Me contó, nos hablábamos por whatsapp”. Le caben entonces las mismas observaciones que las efectuadas al testigo anterior.

El Sr. Duclós respondió que era compañero del secundario del Sr. Chaile y a la pregunta once dijo: “si mal no recuerdo los feriados si trabajaba él, pero los domingos no”. A la pregunta aclaratoria de si el testigo vio trabajar alguna vez al Sr. Chaile los días feriados, respondió: “no lo ví, pero como eramos compañeros de la secundaria se organizaba para jugar al futbol en el parque los días feriados y el no podía, y nos contaba que trabajaba.”.

El Sr. González Ramiro al ser interrogado respondió: “no, no los veía que trabajaban los días feriados y domingos”, nada más.

Y por último, el Sr. Oliva dijo que: “feriados sí se trabajaba, porque yo también los trabajaba, sábado y domingo sé que no porque él me decía que lunes a viernes, nada más”, y en cuanto a las aclaratorias de las preguntas, al ser interrogado si lo vio al Sr. Chaile entrar a trabajar de noche, contestó: “No, yo lo veía muy cansado y él me contaba...”.

Ahora bien, sin entrar en la valoración de la verdad de los dichos de los testigos, tengo presente que estos testimonios demuestran poca gravitación para demostrar de forma directa o contundente los hechos relatados.

Es que los testigos relataron sobre hechos que, además de su falta de precisión sobre días y horarios, les fueron contados por Chaile en razón de ser compañeros del secundario o por tener algún tipo de contacto personal ocasional.

Sobre el valor de estos testimonios nuestra Corte Suprema siguiendo los claros lineamientos de la doctrina y la jurisprudencia, sostuvo: “Como principio, la doctrina, en forma casi unánime, descarta toda gravitación del testimonio “de referencia” o “de oídas”: Framarino dei Malatesta, por ejemplo, descreía de la prueba de otra prueba. Brichetti, entretanto, expresa que “la prueba no original, es decir, la prueba de otra prueba, presenta una doble posibilidad de engaño: la posibilidad inherente a sí misma, y aquella inherente a la prueba original que contiene”. Jauchen sostiene que “El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo 'de oídas', o de segundo grado, cuyo peso

probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción”. Y Máximo Castro: “Propiamente, la prueba testimonial no puede versar sino sobre hechos que hayan caído bajo el dominio directo de la persona que declara como testigo. Los hechos de que se tiene conocimiento por referencia de terceros o que se caracterizan como rumores o vox populi, no pueden ser objeto de una prueba testimonial.” (Chiappini, Julio, “Valoración del testimonio”, publicado en La Ley 2012-A, 976). En igual sentido, la jurisprudencia destacó que “De acuerdo al contenido de la declaración, nos hallamos ante un testimonio 'de oídas' o 'ex auditu', esto es, cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas. Constituye, así, una declaración sobre lo que el testigo oyó, la cual remite indirectamente al hecho que le fue contado. Testigo 'de oídas' es aquél que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar...” (SCMendoza, Sala II, 'Fiscal vs. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria. Homicidio. Casación' del 05/9/1990; Base de datos LexisNexis, documento N° 16.10161, Sentencia 1594 del 22/12/2022).

Por último, en relación a la aplicación de la presunción del art. 55 LCT solicitada por el recurrente sobre la prueba de las horas extras, resulta importante aclarar que si bien el art. 6 de la ley 11544 regla la obligación de llevar un documento o registro sobre el ingreso y egreso de los empleados, su falta de exhibición genera una presunción acerca de los datos que debían constar en tales libros, por lo que el actor debía probar la existencia de la prestación laboral en horas suplementarias de modo material y directo de acuerdo a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema local, y lo que de acuerdo a lo analizado no ocurrió en el caso.

Como consecuencia de lo desarrollado hasta acá y al no existir en la causa prueba precisa sobre las horas laboradas en horario suplementario por el Sr. Chaile, es que el agravio debe ser rechazado. Así lo declaro.

Finalmente, en un cuarto agravio el actor recurrente se queja de las costas impuestas en la sentencia definitiva.

Efectuó un resumen de las “posiciones jurídicas asumidas por las partes en el presente juicio” y expresó: “El pronunciamiento apelado declaró la fecha de ingreso y de egreso, la jornada laboral y el convenio colectivo aplicable sostenido por el actor, receptando casi la totalidad de los rubros pretendidos, con excepción de cuatro (4) de ellos, de los cuales ninguno tienen carácter indemnizatorio, sin perjuicio de los agravios vertidos respecto de dos (2) de ellos en la presente pieza procesal. Respecto de la categoría profesional del actor, declaró una de mayor jerarquía que la sostenida en su demanda, la que se corresponde con una remuneración normal y habitual devengada superior a la tomada como base de cálculo por el actor al presupuestar su pretensión. Así las cosas, cabe inferir que la pretensión sustantiva del actor fue acogida favorablemente en todas sus partes. Conforme ello, agravia a esta parte el fallo impugnado en cuanto, con supina arbitrariedad normativa, viola el principio general en materia de costas que impone el digesto formal aplicable a la especie: el **principio objetivo de la derrota** (Art. 105 del C.P.C.C.T.).” (el destacado es de origen).

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al supuesto y dijo: “El vencimiento depende del resultado obtenido en el proceso, o en el trámite o incidencia accesorio a él. Su consideración es objetiva, excluyéndose necesariamente la ponderación de todo elemento subjetivo. Así, la relación establecida entre los argumentos de su postulación y los resultados logrados por estos fundamentos, califican la síntesis del éxito. La calidad del comportamiento no incide como elemento esencial en el concepto de vencimiento, ya que éste puede existir sin que el vencido haya hecho

necesaria la promoción del proceso o incidente. Conforme se analizará *ut supra*, la postulación o defensa de las razones sociales demandadas, han sido vencidas en su totalidad, pues, como podrá observarse, el pronunciamiento apelado resuelve en sentido contrario a la principal de ellas (inexistencia de relación laboral de carácter permanente e inexistencia de solidaridad laboral). Así las cosas el concepto de vencimientos recíprocos que subyace en el prorrateo de costas efectuado en el presente proceso, resulta ser una mera afirmación dogmática, por cuanto no se advierte la existencia de tal vencimiento, más tomándose en cuenta el abrumador progreso de la pretensión sustancial del actor (indemnizaciones de ley derivadas de la extinción del contrato de trabajo que mantuvo con una de las razones sociales demandada y extensión solidaria de responsabilidad respecto de la otra) en contraposición a la postura asumida por las accionadas. Ello así, por cuanto, teniendo en cuenta las peculiares circunstancias del presente juicio, se observa que el éxito obtenido por la parte actora resulta insuperable, pues su significación no debe medirse únicamente en términos aritméticos, habiendo la pretensión prosperada en su totalidad en la relación sustancial y respecto de los rubros indemnizatorios. Como V.E. podrá justipreciar, lo admitido constituye un reclamo cualitativamente significativo en el marco de un juicio laboral, más allá de su cuantía dineraria, aun cuando, ésta última, también resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. En definitiva, no resulta razonable prorratear las costas del presente proceso entre las partes, pues ello implica desconocer que el actor resultó vencedor en el presente juicio al haber logrado éste el reconocimiento de su derecho (indemnización laboral), el que fuera categóricamente negado por las razones sociales demandadas en el presente juicio. En consecuencia, resultando, en consideración a las verdaderas constancias de autos y a la postura procesal asumida por las partes en el presente proceso, que no existió *vencimientos recíprocos*, solicito a V.E. que, haciendo lugar en todas sus partes al recurso de apelación que motiva el presente memorial, **REVOQUE**, por contrario imperio, el **Punto IV** de la **Sentencia N° 481** y, dictando en sustitutiva nuevo pronunciamiento, siguiendo el principio objetivo de la derrota (Art. 105 del C.P.C.C.T.), se impongan la totalidad de las costas del presente proceso, en forma solidaria, a las razones sociales demandadas.” (el destacado es de origen).

La **sentencia apelada** declaró: “Atento el resultado arribado, teniendo en cuenta la perspectiva cuantitativa y cualitativa para determinar la imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, sent. n°37 del 05/02/2019) estimo de justicia imponer a cada una de las demandadas las propias costas, mientras que deberán soportar en forma solidaria el 80% de las costas generadas por el actor y éste último asumir el 20% restante de las propias (cf. Art. 108 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.”.

De las constancias de la causa surge que la parte actora obtuvo el reconocimiento de los siguientes rubros: “salarios adeudados (diciembre 2015, enero a abril de 2016, junio 2016, diciembre 2016, enero a noviembre de 2017, 19 días del mes diciembre de 2017, vacaciones año 2015 y 2016), diferencias salariales (SAC proporcional 1° semestre año 2016, mayo 2016, julio a noviembre de 2016), SAC adeudados (2° semestre del año 2015 y 2016 y 1° semestre del año 2017), indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2017, SAC proporcional 2° semestre del año 2017, sanción arts. 8 y 15 de la Ley N°24013 y multa art. 80 de la LCT..”, con más las pretensiones de una correcta categorización, jornada y naturaleza del contrato de trabajo.

Sin embargo, le fueron rechazados tres de los rubros reclamados -lo que se confirma en la presente-, lo que hizo que su victoria fuera solo parcial.

En virtud de lo expuesto, existen vencimientos recíprocos por lo que el juez a quo aplicó adecuadamente el artículo 108 del CPCC supletorio al fuero,

sin que se observe la arbitrariedad ni la infracción en el principio de las normativas denunciadas.

Es que cabe recordar que como lo sostiene Nuestra Corte: "...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)" (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, "Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros"). Asimismo, este Tribunal Címero local puntualizó: "El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, "Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos"; entre otras).

Entonces, más allá de la queja del recurrente, la sentencia aplicó correctamente el principio objetivo de la derrota y determinó que cada parte debe asumir los gastos causados u ocasionados por la sustentación del proceso en la medida de su derrota.

De lo expuesto, no cabe más que el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de lo decidido en relación a las costas del proceso. Así lo declaro.

Por todo lo anterior, se rechaza el recurso de la parte actora y se confirma la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado del recurso corresponde imponer las costas al actor vencido (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL, y, tomándose como base la condena de primera instancia que actualizada al 30/11/2023 asciende a la suma de \$5.605.854,79, se proceden a regular los honorarios del único letrado que participó en el recurso:

1.- Al letrado **Christian Aníbal Fernández**, en el carácter de apoderado de la parte actora por la actividad desplegada en el recurso de apelación, la suma de \$130.336,12 (6% + 55% x 25%).

En atención a lo establecido en el art. 38 *–in fine–* de la ley 5480, tengo en cuenta que la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán a la fecha de esta regulación asciende a la suma de \$180.000, por lo que corresponde elevar a ese monto los honorarios por su actuación en esta instancia. Así lo declaro. ES MI VOTO .

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir el voto emitido por el Vocal preopinante, voto en igual sentido. ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I°,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva Nro. 481 del 29/07/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, por lo considerado.

II)COSTAS: conforme fueran tratadas.

III) HONORARIOS: Regular los honorarios al letrado Christian Aníbal Fernández por el recurso resuelto en la presente en la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil), por lo considerado.

IV) TENER PRESENTE la reserva de caso federal efectuada por la actora.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.